



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2021-0709.

Subsanada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621, 671 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de **menor** cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, en favor de **Betsy Lucelly López Castellanos** contra **Adriana Milena Buitrago Suárez** y **Rafael Eduardo Díaz Pulido** por las sumas de dinero contenidas en los títulos valores allegados como base de recaudo, que respaldan el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 1235 del 16 de marzo de 2017, de la Notaría Novena del Círculo Notarial de Bogotá así.

1. Pagaré No. 52264420

1.1. \$44'442.000,00 M/Cte, por concepto de saldo de capital del título base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago total.

2. Letra de Cambio No. 1/1.

2.1. \$20'00.000,00 M/Cte, por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1334494 denunciado por la actora como de propiedad de los demandados. Líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva en los términos del Decreto 806 de 2020, y una vez registrada la medida se resolverá sobre el secuestro del mismo.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores y demás documentos aportados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Nairobi Angelo Alejo Ariza** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos el poder que le fue conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 136**
Hoy **11-11-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES